

1173

ORD. 10DJ N°: \_\_\_\_\_ /

**ANT.:** 1.- Oficio N° 1402/4/2021, de la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados.

2.- Ordinario N° 07/2214, de julio de 2021, de la Subsecretaría de Educación.

**REF.:** E - 8572 / 2021  
E - 8669 / 2021

**MAT.:** Informa sobre situación de establecimiento educacional Colegio Merryland de la comuna de Puente Alto.

---

SANTIAGO, 12 OCT 2021

**DE: CRISTIÁN O'RYAN SQUELLA**  
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN

**A: MARÍA FREDES RUIZ**  
ABOGADA SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**CC: JORGE POBLETE AEDO**  
SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

**RAFAEL VARGAS LOBOS**  
DIVISIÓN JURÍDICA  
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Mediante la presentación del antecedente N° 1, la Abogada Secretaria de la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados, doña **MARÍA SOLEDAD FREDES RUIZ**, remite a esta Superintendencia de Educación la consulta efectuada por aquella Comisión al Ministerio de Educación, relativa a una denuncia sobre las falencias en el funcionamiento y transparencia del establecimiento educacional Colegio Merryland, cuyo sostenedor es la Fundación Don Quijote.

En concreto, la Comisión solicita informar acerca de las siguientes materias:

- a) Balance financiero en torno a los ingresos y gastos del establecimiento educacional.
- b) Tratamiento del establecimiento a los niños en situación especial y de discapacidad.
- c) Situación del establecimiento respecto a su naturaleza de fundación, puesto que seguiría realizando cobros por concepto de copago.
- d) Cantidad de alumnos prioritarios y preferentes. Monto de subvención que percibe por ellos.

En consideración de lo anterior, puedo señalar lo siguiente:

El artículo 48 de la Ley N° 20.529 (LSACE), establece como objeto de la Superintendencia de Educación, fiscalizar, de conformidad a la ley, tanto el cumplimiento de la normativa educacional por parte de los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado; como la legalidad del uso de los recursos por los sostenedores de los establecimientos que perciben subvención o aportes del Estado, y de los sostenedores de establecimientos particulares pagados en caso de denuncia.

Para el cumplimiento de estos objetivos, la LSACE, en su artículo 49, le otorga a este Servicio una serie de atribuciones que la facultan, entre otras cosas, para *“b) fiscalizar la rendición de la cuenta pública del uso de todos los recursos, públicos y privados, de acuerdo al Párrafo 3° del Título III de esta misma ley, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados”; “o) poner a disposición del público la información que, con motivo del ejercicio de sus funciones, recopile respecto de establecimientos educacionales, sostenedores, docentes, estudiantes y demás integrantes de la comunidad educativa, siempre que su publicidad, comunicación o conocimiento no afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud o la esfera de su vida privada”; y “s) realizar las demás funciones que le encomienden las leyes o reglamentos”.*

Respecto a la rendición de cuenta pública del uso de los recursos, regulada en términos amplios en el Párrafo 3° del Título III de la LSACE, el artículo 54 de la misma ley instaura la obligación, para los sostenedores de establecimientos subvencionados o que perciben aportes del Estado, de rendir, anualmente, ante esta Superintendencia de Educación, cuenta pública del uso de todos sus recursos, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, respecto de la entidad sostenedora y de cada uno de los establecimientos educacionales que administren. Dicha obligación se ve reiterada en el DFL N° 2/2009 del Ministerio de Educación (Ley General de Educación) y en el DFL N° 2/1998 del Ministerio de Educación (Ley de Subvenciones), así como a nivel reglamentario en el Decreto Supremo N° 469/2013 del Ministerio de Educación.

Luego, a propósito de este procedimiento de rendición de cuenta del uso de los recursos, esta Superintendencia de Educación contempla el detalle de los montos que reciben los establecimientos educacionales, sobre la base de la información que provee el propio Ministerio de Educación<sup>1</sup>, en tanto organismo transferente de aquellos recursos. Dicha información luego es complementada y contrastada con los gastos que declaran los sostenedores en los términos y plazos señalados en la ley y, posteriormente, sujeta a validación de datos por este Servicio.

De esta manera, en cuanto a la **consulta N° 1**, es posible informar a usted respecto del detalle de transferencias que comunicó a este organismo el Ministerio de Educación, según la subvención o aporte recibido.

Sin embargo, atendido que la entidad sostenedora Fundación Don Quijote, sostenedora del establecimiento educacional Colegio Merryland, no rindió cuentas respecto del uso de los recursos percibidos durante el año 2020, la información que presentamos es de carácter parcial, por cuanto sólo considera un balance del periodo 2019 y los ingresos consolidados

---

<sup>1</sup> En base al convenio de colaboración suscrito entre esta Superintendencia de Educación y el Ministerio de Educación, el que fue aprobado mediante Resolución Exenta N° 826, de fecha 6 de julio de 2015, en virtud del cual el Ministerio de Educación entrega a este Servicio el detalle de las transferencias efectuadas a los establecimientos educacionales por concepto de subvenciones y/o aportes del Estado.

del año 2020, más no los ingresos por concepto de financiamiento compartido ni los gastos efectuados durante este último periodo.

En cuanto a la situación descrita, podemos informar que, conforme al Ordinario N° 276, de 12 de marzo de 2021 de este origen, todos los sostenedores educacionales debían finalizar el proceso de rendición de cuentas dentro del plazo límite legal correspondiente al 31 de marzo de 2021. Adicionalmente se habilitó una etapa de rendición fuera de plazo comprendida entre el 1 de abril y el 22 de abril de 2021. No obstante, el establecimiento en cuestión no dio cumplimiento a la obligación legal de rendir cuentas ante este Servicio en ninguna de las oportunidades descritas, lo cual configura una infracción a la normativa educacional, razón por la cual se dará inicio al procedimiento administrativo sancionador correspondiente para determinar responsabilidades y aplicar las sanciones que correspondan.

A continuación, se agrega una tabla que contiene el detalle de los ingresos del año 2020 informados por el Ministerio de Educación. A esto se agrega un balance del establecimiento correspondiente al año 2019, último periodo rendido por el establecimiento.

AÑO	NOMBRE ESTABLECIMIENTO	SUBVENCIÓN	ESTADO RENDICIÓN	saldo inicial	gastos rechazados	ingresos declarados	ingreso total	gasto total	saldo final
2019	COLEGIO MERRYLAND	SEP	RENDIDO	-	-	110.874.552	110.874.552	100.341.897	10.532.655
2019	COLEGIO MERRYLAND	MANTENIMIENTO	RENDIDO	-	-	8.128.643	8.128.643	4.294.444	3.834.199
2019	COLEGIO MERRYLAND	GENERAL	RENDIDO	92.283.169	-	835.899.281	928.182.450	859.290.510	68.891.940
2020	COLEGIO MERRYLAND	SEP	NO RENDIDO	10.532.655	-	179.278.775	189.811.430	-	189.811.430
2020	COLEGIO MERRYLAND	MANTENIMIENTO	NO RENDIDO	3.834.199	-	8.426.629	12.260.828	-	12.260.828
2020	COLEGIO MERRYLAND	GENERAL	NO RENDIDO	68.891.940	-	832.348.461	901.240.401	-	901.240.401

En cuanto a la **consulta N° 2**, esto es, sobre el tratamiento que aplica el establecimiento respecto de los alumnos con necesidades educativas especiales, cabe señalar que, conforme a las atribuciones dispuestas en la ley, este Servicio desarrolla anualmente programas de fiscalización tendientes a verificar el cumplimiento de la normativa educacional, dentro de los que se encuentra el programa de fiscalización de requisitos del Programa de Integración Escolar (PIE), a través del cual se pretende verificar el cumplimiento relativo a materias de inclusión en establecimientos que cuentan con dicho programa. Sin embargo, el establecimiento objeto de la denuncia no cuenta con dicho programa, razón por la cual no es posible entregar información al respecto.

Consultado el Departamento de Comunicaciones y Denuncias de este Servicio, tampoco existen denuncias contra el establecimiento relacionadas a materias relativas a inclusión escolar o tratamiento de estudiantes con necesidades educativas especiales.

Sobre la **consulta N° 3**, relativa al financiamiento compartido y su escasa reducción en el tiempo, cabe señalar que la Ley N° 20.845 introdujo una serie de modificaciones a los principales cuerpos legales que componen la normativa educacional, entre ellos el DFL N° 2/2009, del Ministerio de Educación (Ley General de Educación); el DFL N° 2/1998, del Ministerio de Educación (Ley de Subvenciones); la Ley N° 20.529, que crea el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación y; la Ley N° 20.248, que instaura la Subvención Escolar Preferencial (SEP).

Que, entre los aspectos que se reformaron, particularmente en la Ley de Subvenciones, se encuentra la eliminación progresiva del financiamiento compartido, de manera de avanzar en la gratuidad total en el sistema subvencionado.

Sobre este último aspecto, la Ley N° 20.845, a través de su artículo 2, N° 5, letra j), reemplazó el párrafo primero de la letra e) del artículo 6 de la Ley de Subvenciones, proscribiendo de entre los requisitos de ingreso, permanencia o participación de estudiantes en actividades curriculares o extracurriculares vinculadas al proyecto educativo, cualquier tipo de cobro o aporte económico obligatorio, sea directo o indirecto, o de terceros.

De igual manera, la misma Ley N° 20.845 incluyó expresamente una fórmula para terminar progresivamente con el copago o financiamiento compartido que aportaban mensualmente los padres y apoderados a los establecimientos como coadyuvante al financiamiento público. Así lo advierte el Párrafo 4° de las normas transitorias de la misma ley, que en su artículo vigésimo primero, inciso 1°, advierte lo siguiente: *“Los establecimientos educacionales que, a la fecha de publicación de la presente ley, reciban subvención a establecimientos educacionales de financiamiento compartido, de conformidad al Título II del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, que se deroga por el número 13 del artículo 2°, podrán seguir afectos a dicho régimen hasta el año escolar en el cual el cobro máximo mensual promedio por alumno, establecido conforme a las reglas del artículo siguiente, sea igual o inferior al aporte por gratuidad que trata el numeral 16 del artículo 2° de esta ley, calculado en unidades de fomento. Desde el año escolar en que se cumpla esta condición, el establecimiento escolar no podrá seguir afecto a dicho régimen (...).”*

Enseguida, el inciso 1° del artículo vigésimo segundo transitorio de esa ley agrega que *“Durante el primer año escolar desde la entrada en vigencia de la presente ley, los establecimientos educacionales de financiamiento compartido que sigan adscritos a este régimen, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo vigésimo primero transitorio, podrán efectuar cobros mensuales por alumno, los que en todo caso no podrán exceder al cobro mensual por alumno correspondiente al año escolar 2015, de conformidad a lo informado a los apoderados para dicho año mediante comunicación escrita y a la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva, según lo dispuesto en el artículo 26 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, convertidos en unidades de fomento, al valor de dicha unidad al día 1 de agosto de 2015”*.

Luego, el inciso 2° del mismo artículo previene que, *“a contar del inicio del año escolar siguiente, los referidos límites máximos de cobro mensual disminuirán en el mismo monto en que haya aumentado para cada establecimiento el ingreso por subvenciones e incrementos a que se refiere el inciso siguiente, calculado en promedio mensual por alumno del año calendario en que se realice el cálculo, respecto al año calendario inmediatamente anterior. Los montos y cálculos a que se refiere este inciso se contabilizarán en unidades de fomento de acuerdo al valor de dicha unidad al 31 de agosto del año respectivo”*.

En cumplimiento de dicho mandato, el Ministerio de Educación dictó el Decreto Supremo N° 478, de 2015, que reglamenta los procedimientos para poner término al financiamiento compartido y cuyo Título III regula el procedimiento de determinación y disminución del cobro mensual máximo por alumno.

Al respecto, el inciso 4° del artículo 7 de dicho reglamento, advierte que *“Mediante resolución de la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva, se dará cuenta a los*

*sostenedores de la conversión a unidad de fomento de los valores del Límite Máximo de Cobro Mensual por Alumno, por concepto de financiamiento compartido de cada establecimiento educacional que permanezca en el sistema. Dicha resolución debe contener el monto informado por el sostenedor en pesos, la unidad de fomento utilizada y el monto transformado en unidades de fomento”.*

Por su parte, su artículo 9° determina el valor en pesos de los montos calculados previamente en unidades de fomento, disponiendo en su inciso primero que *“El cobro mensual máximo por alumno en pesos establecido para cada año escolar, se aplicará considerando el valor de la unidad de fomento al primer día hábil del año escolar respectivo, en los mismos términos del artículo vigésimo tercero transitorio de la ley N° 20.845”.*

A su vez, el inciso segundo del artículo 9° en comento dispone que *“En caso que los cobros de las cuotas se efectúen antes de comenzado el año escolar respectivo, estos deberán reliquidarse al valor de la Unidad de Fomento al primer día hábil del año escolar respectivo”.*

Que, de esta manera, corresponde al Ministerio de Educación, a través de las Secretarías Regionales Ministeriales respectivas, informar anualmente, mediante resolución exenta, a los sostenedores adscritos al sistema de financiamiento compartido, el límite máximo de cobro del año escolar siguiente, en conformidad a las reglas de cálculo establecidas en la normativa señalada precedentemente.

Ahora bien, en el marco de denuncias y/o reclamos ingresados a esta Superintendencia de Educación, en materia de cobros en establecimientos educacionales con financiamiento compartido superior al máximo permitido, se ha podido observar -de las propias resoluciones que fijan los cobros mensuales máximos por establecimiento que emiten las Secretarías Regionales Ministeriales competentes- que, si bien en algunos casos hay una disminución en el valor del copago que cobran los establecimientos particulares subvencionados respecto de un año escolar a otro, existen casos en que ésta disminución es ínfima, se mantiene e incluso en algunos casos aumenta su valor.

Que, el fenómeno de aumento del copago, en circunstancias que el espíritu de la ley presupone su progresiva disminución y finalmente su erradicación, se da en la práctica por la conjunción de distintos factores económicos contemplados en la misma normativa. Como se ha expuesto, la rebaja en los límites máximos de cobro mensual por financiamiento compartido se realiza en los mismos términos en que aumenta para el establecimiento el ingreso por subvenciones e incrementos, según los aportes que expresamente regula la ley, entre ellos, la subvención general, el incremento de zona, el incremento de ruralidad y la subvención anual de apoyo al mantenimiento.

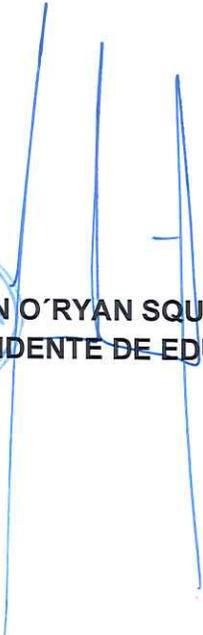
Sin embargo, en algunos tramos de cobros, particularmente en los establecimientos que se encontraban cercanos al límite superior legal al año 2015 (esto es 4 U.S.E.), el aumento de la subvención no alcanza a igualar -o lo hace en menor medida- al porcentaje de reajuste del arancel según la Unidad de Fomento (UF), que es la medida que utiliza la norma para fijar los topes de copago. Esto se debe, entre otros factores, a que la Unidad de Subvención Educacional (U.S.E.) depende del porcentaje de reajuste del sector público que, en determinados ciclos económicos no aumenta lo suficiente como para absorber totalmente el efecto correctivo de la UF respecto de la inflación. De ahí que, en términos nominales, el cobro por financiamiento compartido se reajuste en vez de reducirse.

Por último, respecto a su **consulta N° 4**, referida a la cantidad de alumnos prioritarios y preferentes y el monto de subvención que percibe el establecimiento por cada uno de ellos, cabe señalar que la Ley N° 20.248 le encomienda, en sus artículos 2 y 3, al Ministerio de Educación la facultad de determinar anualmente los alumnos que tengan la calidad de prioritarios y preferentes. En cuanto al pago de la subvención correspondiente, tal como se indicó en párrafos anteriores, es el propio Ministerio de Educación el organismo transferente de aquellos recursos.

Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo con la información extraída del portal web [www.info.mineduc.cl](http://www.info.mineduc.cl), el establecimiento contaría en la actualidad con 316 alumnos prioritarios y 342 alumnos preferentes. Respecto a la subvención que recibiría por ellos para el año 2020, según la información proporcionada por el Ministerio, correspondería a la siguiente:

AÑO	NOMBRE ESTABLECIMIENTO	SUBVENCIÓN	saldo inicial	ingresos declarados	ingreso total	gasto total	saldo final
2020	COLEGIO MERRYLAND	SEP	10.532.655	179.278.775	189.811.430	no rendido	189.811.430

Sin otro particular, le saluda atentamente,



REPUBLICA DE CHILE  
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN  
**CRISTIÁN O'RYAN SQUEELLA**  
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN



JAC/MZC/NBS/CPF

Distribución:

- La indicada [tsandoval@congreso.cl](mailto:tsandoval@congreso.cl)
- Gabinete
- Departamento Normativo
- Oficina de Partes y Archivo